



Roj: **STS 4223/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4223**

Id Cendoj: **28079130062020100054**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/12/2020**

Nº de Recurso: **316/2019**

Nº de Resolución: **1798/2020**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.798/2020

Fecha de sentencia: 17/12/2020

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 316/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/12/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca --

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 316/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca --

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1798/2020

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño

D. Nicolás Maurandi Guillén

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D. Eduardo Espín Templado

D. Octavio Juan Herrero Pina



En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el presente recurso contencioso-administrativo número 316/2019, formulado por el Procurador D. Pedro González Sánchez, en representación de D. Melchor, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Muñoz Fernández, contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de marzo de 2019, y el Acuerdo de la Comisión Permanente del mismo Consejo, de 29 de mayo de 2019; habiendo sido parte recurrida la Administración General del Estado, debidamente representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La representación procesal de D. Melchor presentó, ante esta Sala tercera del Tribunal Supremo, escrito iniciador de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 25 de marzo de 2019 (folio 73 del expediente administrativo, Tomo II), y el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 29 de mayo de 2019 (folios 57 a 70, expediente administrativo-Tomo I), que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el primero, en relación a la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado del orden jurisdiccional social, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el dictamen y se convoca a la entrevista de acreditación de méritos.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso y, tras recibir el expediente administrativo, se concedió plazo para deducir demanda.

La parte recurrente, al entender <<Que no se ha respetado el turno de reserva. Que no existe valoración y baremación del turno de reserva. Error de la calificación del dictamen. Prioridad del recurrente [...]>> solicitaba se dictara <<sentencia estimando la demanda acordando lo siguiente:

1. Que declare contrarios a derecho y anule los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 25 de marzo de 2019 (folio 73 Expte. Admtivo. Tomo II) y contra Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29/05/2019 (folios 57 a 70 Expte Admtivo Tomo I), declarando en su lugar implementar en la convocatoria de 8 plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, el sistema de plazas efectivas de discapacitado, cubierta por personas con discapacidad, incorporando a D. Melchor en el turno de discapacidad con superación del dictamen, al haber superado entre los demás discapacitados la fase de concurso oposición, y convoque al recurrente a la entrevista personal del turno de reserva, y posteriormente acuerde tener por superado el concurso oposición al recurrente.
2. Con carácter subsidiario, acuerde la nulidad del Acuerdo de fecha 25/03/2019 (folios 57 a 70 Expte. Admtivo. Tomo I), que se retrotraigan las actuaciones al momento de realizar el dictamen de fecha 2/03/2019, que se establezcan dos turnos diferenciados, entre ellos el turno de discapacidad, y se bareme cada turno independiente con determinación de la valoración concreta en cada turno, incluido la valoración de dictamen del turno de discapacidad. [...]>>

TERCERO: La Administración del Estado recurrida solicitaba la desestimación del recurso, en su escrito de contestación a lo interesado por el recurrente, habida cuenta que <<[...] él fue el único de quienes concurrían por el turno de discapacitados que superó la fase de baremación del proceso y concurrió a la realización y lectura del dictamen, sin que, por tanto, en esta fase concurriera ningún otro candidato de dicho turno especial. [...] Lo cual no resulta admisible, ya que además de no estar específicamente previsto, resultaría contrario al principio de igualdad y al de mérito y capacidad que la constitución establece, ... El recurrente en vía administrativa no sustentaba su derecho más que en su incorporación al turno de discapacitados, sin efectuar ninguna crítica u observación sobre la calificación de la prueba del dictamen por parte del Tribunal calificador. [...]>>.

CUARTO.- Fijada la cuantía en indeterminada y recibido a prueba el asunto, se admitieron las propuestas con el resultado obrante en autos.

Se llevó a cabo el trámite final de conclusiones, en el que cada parte formuló las suyas, insistiendo en lo interesado en los respectivos escritos de demanda y contestación; se tuvo por concluso el recurso y se fijó para su deliberación, votación y fallo, el día diez de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que se celebró con observancia de las formalidades legales esenciales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el acuerdo del Tribunal Calificador de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de 25 de marzo de 2019, en el proceso selectivo convocado para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia, con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial, por la categoría de magistrado del orden jurisdiccional social, así como la el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 29 de mayo de 2019, que desestimó el recurso de alzada contra la anterior resolución.

SEGUNDO: En lo fundamental, el recurrente alega en su escrito de recurso la vulneración del artículo 301-8 de la LOPJ y el Acuerdo 3 de la convocatoria de 5 de abril de 2018 y de la directiva 2007/78/CE, así como del RD 2271/04, por no respetar los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de ventajas, al no respetarse el turno especial de discapacitados.

Según el recurrente, no se ha respetado el turno de discapacitados en la convocatoria y el hecho de haber sido él el único discapacitado que superó la fase de baremación, y que fue convocado para la realización del dictamen y para su posterior lectura determinan que debería haber sido declarado apto, aunque hubiera obtenido peor puntuación que los aspirantes del turno general.

TERCERO: La especial protección que la Constitución reclama para las personas con discapacidad (Art. 49 CE) se ha venido concretando en diversas normas teleológicamente orientadas a situar a estas personas en una posición de igualdad con las demás a través de medidas compensatorias que, a menudo, implican actuaciones de discriminación positiva para que resulten eficaces.

Tal es el caso del acceso a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución sobre cuya base la regulación vigente prevé la existencia de cupos de reserva y turnos especiales para este colectivo en las pruebas selectivas de acceso, con el objetivo de que se alcance un porcentaje mínimo de presencia de este personal en el empleo público. La existencia de cupos de reserva y de turnos especiales prevista en nuestro ordenamiento se ha visto complementada con la interpretación jurisprudencial del alcance de estas previsiones y del contenido que deben tener para que resulten efectivas en cumplimiento del deber constitucional de los poderes públicos de amparar a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos reconocidos a todos en el Título I de la Constitución y, por lo que aquí interesa, en el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

CUARTO: El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos. Entre estos derechos fundamentales está el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Y, aunque el artículo 53.3 de nuestra norma fundamental dispone que los principios del Capítulo III sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen, también establece que el reconocimiento, el respeto y la protección de estos principios informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. En consecuencia, es cierto que estamos ante un derecho de configuración legal, pero también que se impone a todos los poderes públicos, incluido el judicial, el amparo de estos principios, de donde se deduce que se debe elegir aquella interpretación que sea más favorable a los mismos.

Desde esta perspectiva, el legislador español ha ido estableciendo una normativa orientada a la búsqueda de evitar la discriminación inicial que la propia discapacidad provoca en el acceso a la función pública, mediante el establecimiento de una serie de medidas positivas para el acceso de quienes se encuentran en esta situación. La disposición adicional decimonovena de la Ley 23/1988, de 28 de julio, dispuso que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por ciento de las vacantes para ser cubierta entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente. Sin embargo, como reconoce la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, esta previsión no fue suficiente para lograr el propósito que se perseguía, por lo que, recuerda que «La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de diciembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública. Sigue haciéndose



necesario garantizar la realización del objetivo de alcanzar el dos por ciento de sus efectivos elevándose el cupo de plazas ofertadas por la constatación de la insuficiencia del cupo actual y el bajo número de plazas que se vienen convocando, tal como ha sido ya propuesto en muchos países de nuestro entorno, así como en los distintos informes que al respecto han sido elaborados por el CERMI, el Real Patronato, el Defensor del Pueblo y el propio dictamen del Consejo de Estado al proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública que se tramitó en la pasada legislatura>>. Y por estas razones, esta Ley 53/2003, modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada a la misma por la Ley 23/1988, de 28 de julio, disponiendo que: <<En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento, de modo que, progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de minusvalía y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente>>.

QUINTO: En el ámbito estatal, la Ley 53/2003 se ha desarrollado por el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, de aplicación según su artículo 1.2 a los procedimientos de acceso al empleo público y provisión de puestos de trabajo del personal al que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y se inspira, según el apartado 3 de dicho artículo 1 en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Pues bien, en cuanto aquí concierne, el régimen de las convocatorias ordinarias con reserva de plazas para personas con discapacidad viene determinado en el artículo 3 de dicha norma reglamentaria.

Por su parte, y en lo que aquí interesa, el artículo 301.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: <<también se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas persona>>.

SEXTO: La jurisprudencia ha establecido que la existencia de un turno especial para personas con discapacidad, si bien no dispensa a éstas de superar las pruebas selectivas acreditando el mínimo de aptitud y conocimientos establecido en cada convocatoria, sirve a que, superado ese mínimo, la competición para alcanzar el derecho al nombramiento se limite a quienes participan en ese turno especial y a las plazas a dicho turno reservadas, sin entrar en concurrencia competitiva con quienes participan en las mismas pruebas en otro turno o cupos ya sean libres o restringidos.

Ese es el sentido del cupo de reserva y del turno especial para personas con discapacidad: acreditar la aptitud y los conocimientos mínimos exigidos y competir exclusivamente con quienes afectados por alguna discapacidad concurren a las pruebas para ese cupo de plazas reservadas y en ese turno especial.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 269/1994, de 3 de octubre, sostiene: <<[...] La inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, no sólo no es contraria a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre (puesto que éstos acceden a las de su turno en condiciones que no son censurables desde la perspectiva del artículo 23.2 CE), ni exceptúan a los sujetos favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales (art. 103.1 CE)>>.

La esencia del turno de reserva reside precisamente en la diferenciación, como el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido en su Sentencia de 3 de Octubre de 1994, el mecanismo de la reserva implica que personas con discapacidad con menos conocimientos o puntuación accedan a las plazas con preferencia a otros aspirantes no discapacitados que hayan obtenido mayor puntuación.

SÉPTIMO: En este sentido, establece nuestra sentencia de 18 de marzo de 2016 que <<La segunda premisa es que la reserva de plazas para discapacitados es un derecho implica, en el que también rigen los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 34. del Estatuto Marco); y esto lo que significa es la necesidad de establecer una reserva de plazas para este turno de acceso, pero con la inexcusable observancia, una vez salvada esta concreta diferencia que configura tal modalidad de acceso, de los requerimientos que demanda



el debido respeto al derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE)>>.

OCTAVO: Según se sostiene en el recurso de alzada, y posteriormente se alega en la contestación a la demanda <<Pese a que el hilo argumental del recurrente es que debió de existir un doble listado que distinguiera a los aspirantes que participaban a través del turno de discapacitados, lo cierto es que los acuerdos del tribunal calificador anteriores al que ahora se impugna, no fueron objeto de recurso alguno y ganaron firmeza, contándose, entre ellos, el de 21 de noviembre de 2018 por el cual el propio recurrente fue admitido a la fase de dictamen. El recurrente compareció a la realización de dicho dictamen, en la fecha señalada al efecto y, asimismo, concurrió a la lectura de su ejercicio - que tuvo lugar el 6 de marzo de 2019 (Acta nº 16)-.

Sólo tras la no superación de esta fase del proceso se aduce por el recurrente el defecto que entiende relevante, cual es el de la falta de distinción del turno de discapacidad; defecto éste que, dada la firmeza de los actos administrativos anteriores, sólo cabe analizar en relación con el último de los Acuerdos del tribunal calificador -el de 25 de marzo de 2019, por el que se publica el nombre de los aspirantes que han superado la fase de dictamen y, en consecuencia, pasan a la de entrevista->>.

NOVENO: Independientemente del hecho de que la parte recurrente no reaccionara frente a los anteriores trámites del proceso selectivo, en el presente caso, el recurrente superó la fase de baremación y, en consecuencia, por Acuerdo del Tribunal calificador, de 21 de noviembre de 2018, fue convocado para la realización del dictamen el 2 de marzo de 2019 y para su posterior lectura a partir del 5 de marzo de 2019.

Tras la finalización del proceso de lectura de todos los candidatos que habían sido convocados, por Acuerdo de 25 de marzo de 2019 (BOE de 29 de marzo) el Tribunal calificador hizo público el listado de los aspirantes que habían superado dicha fase, convocándoles para la entrevista de acreditación de méritos, sin que entre los aspirantes figure el recurrente.

Ciertamente el recurrente se hallaba en el turno de discapacidad, como lo estaban inicialmente cinco aspirantes más, siendo el único de todos ellos que superó la fase de baremación.

Como con acierto sostiene el Abogado del Estado en la contestación a la demanda: <<De seguirse la tesis del recurrente, es evidente que, al ser él el único que superó la fase de baremación de los integrantes del turno especial de discapacidad, sobraban y resultaban ociosas la realización y la superación de las distintas pruebas, ya que automáticamente y sin más requisito le hubiera correspondido... la asignación de una de las plazas convocadas, al ser el recurrente, a partir de dicho momento, el único candidato perteneciente al turno especial de discapacidad>>.

Esto es, lo que realmente se pretende no es el respeto de la reserva del turno de discapacidad, sino una resolución del órgano de selección que permitiera pasar a la entrevista sin haber acreditado los conocimientos suficientes para superar la fase de dictamen.

DÉCIMO: Respecto a la discrepancia del recurrente con el resultado de la revisión de su Dictamen y aún constatándose que tal alegación se incorpora de forma novedosa en la demanda, y no se insiste en ella en el trámite de conclusiones, es lo cierto que es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que la calificación de los procesos selectivos se confía privativamente a los tribunales calificadores de los mismos y que por tanto no puede sustituirse por la de los propios tribunales de justicia.

Y el debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

La STS de Sentencia de 16 marzo 2015 (RJ 20151933) nos dice que: <<2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se



refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE". 3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990). 4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002:" (...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE). Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012). Entendemos que el Tribunal que elabora el supuesto práctico, aunque consista en la realización de un informe, ha de determinar también los criterios de corrección que empleará para valorar los principios de mérito y capacidad o, dicho de otro modo, qué pautas va a seguir para calificar el informe. En este caso, dado el contenido del informe, estaba obligado a atender de forma especial a las dos áreas de conocimiento jurídico a las que se refería (urbanismo y contratación) así como a establecer el peso de cada una de ellas en el desarrollo del ejercicio práctico>>.

DECIMOPRIMERO: Aplicando la citada jurisprudencia al presente caso, se comprueba cómo la parte se limita a sintetizar sus respuestas en la fase de dictamen, limitándose a mostrar su discrepancia con la valoración



del tribunal calificador, sin que concrete qué valoraciones están insuficientemente motivadas, ni ponga de manifiesto la contradicción de la valoración con las bases de la convocatoria. Como ya hemos señalado, la parte ni siquiera reitera sus argumentos en el escrito de conclusiones, por lo que carecemos de elementos de juicio suficientes para sustituir el criterio utilizado al valorar el dictamen.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 139.1 de la LJCA procede efectuar expresa imposición de costas a la parte recurrente, al rechazarse todas sus pretensiones y no apreciar razones para no hacerlo.

Atendiendo a lo resuelto en casos similares se fija, a efectos del artículo 139.4 LJCA, una cantidad máxima de dos mil euros, excluido el IVA, en su caso para la parte recurrida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por Don Melchor contra el acuerdo del Tribunal Calificador de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de 25 de marzo de 2019, en el proceso selectivo convocado para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia, con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial, por la categoría de magistrado del orden jurisdiccional social, así como la el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 29 de mayo de 2019, que desestimó el recurso de alzada contra la anterior resolución.

2. Confirmar la resolución objeto del recurso.

3. Imponer las costas del recurso a la parte demandante conforme a lo expresado en el fundamento de derecho decimosegundo.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

César Tolosa Tribiño. Nicolás Maurandi Guillén, Pablo Lucas Murillo de la Cueva,

Eduardo Espín Templado, Octavio Juan Herrero Pina

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, **D. César Tolosa Tribiño**, estando la Sala reunida en audiencia pública; Doy fe.